



Roj: **SAP CS 1003/2016** - ECLI: **ES:APCS:2016:1003**

Id Cendoj: **12040370022016100305**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Castellón de la Plana/Castelló de la Plana**

Sección: **2**

Fecha: **03/10/2016**

Nº de Recurso: **30/2016**

Nº de Resolución: **225/2016**

Procedimiento: **PENAL - PROCEDIMIENTO ABREVIADO/SUMARIO**

Ponente: **JOSE LUIS ANTON BLANCO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

## **AUDIENCIA PROVINCIAL -SECCIÓN SEGUNDA- PENAL**

**Rollo de Sala núm. 30/2016**

**Juzgado de Instrucción núm. 5 de Castellón.**

**Procedimiento Abreviado 32/2015.**

**S E N T E N C I A NÚM.225/2016**

**Ilmos. Señores:**

**PRESIDENTE:** D<sup>a</sup> ELOISA GÓMEZ SANTANA.

**MAGISTRADO:** D. JOSÉ LUIS ANTÓN BLANCO.

**MAGISTRADO:** D. PEDRO JAVIER ALTARES MEDINA.

En la ciudad de Castellón de la Plana, a tres de octubre de dos mil dieciséis.

La SECCIÓN SEGUNDA de la Ilma. Audiencia Provincial de Castellón, integrada por los Ilmos. Sres. anotados al margen, ha visto en juicio oral y público la causa Rollo de Sala núm. 30/2016, instruida por el Juzgado de Instrucción núm. 5 de Castellón, y seguida por un delito contra los derechos de los trabajadores, contra D<sup>a</sup> . Dolores , con con carnet de identidad de Rumania cnp NUM000 Serie AX nr NUM001 , nacida en el día NUM002 de 1983, en Cugir (Rumania) y vecina del Grao de Castellón(Castellón), con domicilio en CALLE000 número NUM003 - NUM004 , con instrucción, y cuya solvencia o insolvencia no consta.

Y contra la mercantil CELEBRITY GASTRONÓMICA S.L., con domicilio social y de actividad sito en la Calle Juan Pablo II, nº 33 de la localidad de Castellón.

Han sido partes en el proceso, el **MINISTERIO FISCAL** , representado por la Ilma. Sra. Fiscal D<sup>a</sup> Patricia Lees Ochando y la mencionadas acusadas D<sup>a</sup> . **Dolores** representada por el Procurador Sr. Juan Borrell Espinosa y defendida por el Letrado Sr. José Plaza Blazquez, ; Y la mercantil **CELEBRITY GASTRONÓMICA S.L** representada en la vista por D. Belarmino en su condición de legal representante de la misma, representada por el Procurador Sr. Juan Borrell Espinosay defendida por el LetradoSr. José Plaza Blazquez.

Y **Ponente** el Ilmo. Sr. D. JOSÉ LUIS ANTÓN BLANCO.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** En sesión que tuvo lugar el día 3 de octubre de 2016 se celebró ante este Tribunal juicio oral y público en la causa instruida con el núm. 32/2015, por el Juzgado de Instrucción núm. 5 de Castellón.

**SEGUNDO.-** El Ministerio Fiscal y la representación y dirección letrada de las acusadas D<sup>a</sup> . Dolores y la mercantil CELEBRITY GASTRONÓMICA presentaron escrito de calificación conjunta con el siguiente contenido: los hechos objeto de la presente causa son constitutivos de un delito contra los derechos de los trabajadores, previsto y penado en el ART. 311.2º b) del C.P., en la redacción dada por la L.O.7/2012, de 27 de



diciembre acusando como responsable criminalmente de los mismos a D<sup>a</sup> . Dolores en concepto de autora conforme a los artículos 27 y 28 del Código Penal , sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de 6 MESES DE PRISIÓN, con la accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena, y a la pena de 6 MESES DE MULTA con una cuota diaria de 6 EUROS, con el apercibimiento de la responsabilidad subsidiaria que para caso de impago que prevé el art. 53 del Código Penal . Y acusando a mercantil CELEBRITY GASTRONÓMICA S.L., una pena de 6 MESES DE MULTA con una cuota diaria de 30 EUROS, con el apercibimiento de la responsabilidad personal subsidiaria que para caso de impago que prevé al art. 53 del Código Penal .

Ambas acusadas son responsables del pago de las costas de acuerdo con el artículo 123 del Código Penal .

**TERCERO.-** El anterior escrito fue ratificado en audiencia pública el día 3 de octubre de 2016 por parte de D<sup>a</sup> . Dolores y D. Belarmino en su condición que acreditó con escritura notarial de legal representante de la mercantil CELEBRITY GASTRONÓMICA S.L., conformándose.

## HECHOS PROBADOS

Son los siguientes en virtud de la conformidad alcanzada:

**UNICO.-** La acusada Dolores , actuando como administradora única de la mercantil CELEBRITY GASTRONÓMICA, S.L., con domicilio social y de actividad sito en la calle Juan Pablo II, nº 33 de la localidad de Castellón, dedicada a la actividad económica de restauración, contrató a 10 trabajadores para un evento que debía celebrarse el día 8 de Febrero de 2014 en el centro de trabajo anteriormente citado sin haber solicitado su alta en el Régimen General de la Seguridad Social con carácter previo a la prestación de servicios. Así, sobre las 21:05 horas del día 8 de Febrero de 2014 Funcionarios de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social se personaron en el restaurante ubicado en la calle Juan Pablo II, nº 33 de la localidad de Castellón, comprobando que en el mismo se hallaban trabajando 11 trabajadores, de los cuales 10 de ellos no figuraban dados de alta en el Régimen General de la Seguridad Social, siendo estos los siguientes: Trinidad , Zulima , María Consuelo , Joaquín , Ariadna , Modesto , Oscar , Cristina , Elvira y la propia Dolores .

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO .-** A la relación de hechos probados se ha llegado habiendo partido del principio de presunción de inocencia establecido en el artículo 24 de la Constitución y su consiguiente necesidad de un mínimo de actividad probatoria; y en base a la conformidad del acusado vertida al inicio de la vista oral, lo que vincula al Tribunal en los términos establecidos en el artículo 787.4 y 6 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y los términos perfilados por la doctrina del Tribunal Supremo que en sus Sentencias de 1 de marzo de 1988 y 21 de junio de 1989 , entre otras, dejó establecido que la conformidad del acusado respecto de la acusación excepciona el principio de oficialidad al darse eficacia a un acto dispositivo de las partes, que viene a plasmarse, por mor de dicha conformidad, en un convenio que vincula al Tribunal en un doble sentido\_ el de atenerse al título de imputación delictiva aceptado -vinculatio criminis-; y a imponer la pena solicitada o, al menos, no rebasarla -vinculatio phoena-. Y tan importante concesión al principio dispositivo exige la doble garantía, cumplida en la presente causa, de que en la conformidad concurren tanto el procesado como su Letrado Defensor, por determinación de los artículos 655 y 688 y siguientes, así como los artículos 787.4.6 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal .

Los hechos probados son legalmente constitutivos de un delito contra los derechos de los trabajadores, previstos y penado en el ART. 311.2º b) del C.P ., en la redacción dada por la L.O. 7/2012. de 27 de Diciembre.

**SEGUNDO.-** De dicho delito son criminalmente responsables en concepto de autores las acusadas D<sup>a</sup> . Dolores y la mercantil CELEBRITY GASTRONÓMICA, S.L., con arreglo a los artículos 27 , 28 , 31 bis.1.a ) , 66 y 68 del Código Penal .

**TERCERO.-** En la realización del expresado delito no han concurrido circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal.

**CUARTO.-** De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 123 del Código Penal y 240 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal , los criminalmente responsables de todo delito o falta lo son también por las costas.

**Vistos** los artículos citados y demás de general aplicación y en concreto los artículos 1 , 2 , 5 , 10 , 15 , 27 , 28 , 35 , 39 , 55 , 56 , 57 , 61 , 62 , 63 , 70 , 71 , 75 , 76 , 109 , 123 y 127 del Código Penal :

## FALLAMOS



**DEBEMOS CONDENAR Y CONDENAMOS** a D<sup>a</sup> . Dolores como autora del delito contra los derechos de los trabajadores ya definido, sin concurrencia de la circunstancia modificativa de la responsabilidad criminal a la pena de PRISIÓN de 6 MESES, con la accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena, y a la pena de 6 MESES DE MULTA con una cuota diaria de 6 EUROS, con el apercibimiento de la responsabilidad subsidiaria que para caso de impago que prevé el art. 53 del Código Penal .

**DEBEMOS CONDENAR Y CONDENAMOS A LA MERCANTIL CELEBRITY GASTRONÓMICA S.L.**, como autora del delito contra los derechos de los trabajadores ya definido, sin concurrencia de la circunstancia modificativa de la responsabilidad criminal a la pena de 6 MESES DE MULTA con una cuota diaria de 30 EUROS, con el apercibimiento de la responsabilidad personal subsidiaria que para caso de impago que prevé al art. 53 del Código Penal .

Se condena a las acusadas al pago de las costas de la presente causa, a D<sup>a</sup> . Dolores y a la mercantil CELEBRITY GASTRONÓMICA S.L., por mitad.

Firme que sea la presente dese cuenta al Registro Central de Penados y Rebeldes.

Cúmplase lo dispuesto en el art. 248.4 de la L.O.P.J. para comunicación de la sentencia a los afectados.

Así, por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.